



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Resolución Reservada de Firma Conjunta

Número:

Referencia: Expte. N° 2871/2014 “DENUNCIA C/ PIANO SOCIEDAD DE BOLSA S.A. POR SUPUESTA DESAPARICIÓN DE EJECUTIVO CON POSIBLES ESTAFAS”

VISTO el Expediente N° 2871/2014 caratulado “DENUNCIA C/ PIANO SOCIEDAD DE BOLSA S.A. POR SUPUESTA DESAPARICIÓN DE EJECUTIVO CON POSIBLES ESTAFAS” y lo dictaminado por la Subgerencia de Investigaciones a fs. 898/899 vta. y por la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones a fs. 900 y fs. 902/909, y

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes:

Que las presentes actuaciones fueron iniciadas en el ámbito de la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones de esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (en adelante, “CNV” o “el Organismo”), luego de una serie de denuncias presentadas contra PIANO SOCIEDAD DE BOLSA S.A. (en adelante, “PIANO”), en su carácter de Agente de Liquidación y Compensación (en adelante, “ALyC”).

Que las denuncias referidas se encontraban vinculadas a un conjunto de irregularidades que habría llevado adelante el Sr. Eduardo Daniel ABASTANTE (en adelante “Sr. ABASTANTE”), quien había sido ejecutivo de la sucursal Belgrano de PIANO. Específicamente, los denunciados, clientes del ALyC mencionado, manifestaron que el Sr. ABASTANTE había recibido órdenes de compra o venta de valores negociables de su parte, principalmente entre los meses de enero y agosto de 2014, pero no las había procesado, apropiándose del dinero objeto de las inversiones.

Que, a su vez, los denunciados manifestaron que el Sr. ABASTANTE había entregado a los clientes certificados que no representaban sus verdaderas tenencias, con el recibo membretado de PIANO y la firma falsificada por él.

Que, a raíz de los sucesos reseñados, PIANO interpuso una denuncia ante la Comisaría 33 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el domingo 31 de agosto de 2014 de la cual surge que “*La Sociedad reconoció que se encontró ante la posibilidad de la existencia de una defraudación hacia terceros, como a sí misma (...)*”.

Que, a raíz de lo sucedido, esta CNV decidió formular denuncia penal ante la posible comisión de los delitos dispuestos por los arts. 172, 173 y 292 del Código Penal de la Nación, conforme la obligación normativa dispuesta por el art. 177 del Código Procesal Penal.

Que conforme los elementos obrantes en autos, se determinó que *prima facie* el Sr. ABASTANTE atendía en la Sucursal Belgrano del BANCO PIANO S.A., llevando adelante en la misma operaciones de inversión con valores negociables para distintos clientes, recibiendo, conforme las declaraciones de autos, dinero en efectivo, sin otorgar documentación de respaldo y/u otorgando recibos de tenencias apócrifas, ello en directa contraposición con los principios de transparencia que deben primar en el ámbito del mercado de capitales.

Que tal situación hubiera debido estar bajo la órbita de control interno de la sociedad en virtud de sus obligaciones normativas y legales.

Que de particular relevancia resulta indicar que la actividad desarrollada por el Sr. ABASTANTE se llevaba adelante en el ámbito formal y administrativo que otorgaba el espacio e instalaciones de BANCO PIANO S.A. y a nombre de PIANO SOCIEDAD DE BOLSA S.A.

Que, no obstante las denuncias presentadas en esta CNV, se pudo constatar que PIANO recibió reclamos directamente en su entonces sociedad controlante BANCO PIANO S.A., que actuaba como una entidad financiera, bajo la órbita de control del Banco Central de la República Argentina (en adelante, el “BCRA”).

Que esto llevó a que el BCRA realizara una inspección tanto en BANCO PIANO S.A. como en PIANO. Luego de esta verificación, el BCRA comprobó que existían asimetrías en los procesos de control interno de PIANO con relación a BANCO PIANO S.A. En efecto, en la misiva obrante a fs. 858/859 se consignó específicamente que “*[l]os procedimientos aplicados por la sociedad de bolsa cuentan con una normativa interna más laxa que la que lleva a cabo Banco Piano S.A. Se observa una asimetría en sus procesos que marca una importante debilidad de control interno, y que no guarda justificación teniendo en cuenta que se trata de dos sociedades que detentan el mismo control accionario y comparten la misma dirección*”.

Que, sin perjuicio de los distintos convenios privados que puedan haber firmado los denunciantes en autos con PIANO, los hechos descriptos y bajo análisis resultan de competencia del Organismo.

II. Presuntos incumplimientos:

a) El deber de lealtad y diligencia y la ineficiencia en el control interno.

Que es menester tener presente lo dispuesto por el inciso a) del artículo 35 de la Sección XI del Capítulo II del Título VII de las NORMAS CNV (según T.O. por Resolución CNV 622/2013), vigente al momento de los hechos, que establecía que los ALyCs debían “[a]ctuar con honestidad, imparcialidad, profesionalidad, diligencia y lealtad en el mejor interés de los clientes”.

Que, asimismo, el primer párrafo del artículo 18 del capítulo mencionado precedentemente de las NORMAS (según T.O. por RG 622/2013), también vigente al momento de los hechos, exigía que todos los agentes contaran “... con una organización técnica y administrativa adecuada para el cumplimiento de sus funciones...”.

Que resulta importante destacar que un control interno efectivo es necesario para el correcto desarrollo de la

actividad de un ALyC, toda vez que éstos son depositarios de la confianza del público inversor, tanto en la toma de decisiones de inversión como en el manejo de los fondos confiados a tal fin.

Que, conforme fue expuesto precedentemente, desde el BCRA se ha detectado *“una asimetría en sus procesos que marca una importante debilidad de control interno”*, por lo que es posible concluir, en línea con los elementos obrantes en la investigación, que PIANO no habría dispuesto de un control interno suficiente para la detección de las presuntas irregularidades que habría cometido el Sr. ABASTANTE. Ello más aún, teniendo en cuenta que en la investigación se pudo comprobar que la suscripción de los certificados apócrifos se dio no sólo entre los meses de enero y agosto de 2014, sino también durante el año 2013 (ver copias obrantes a fs. 159/163, 186/189, 217/225, 254/255, 319/320, 340/341, 377/378, 423/424, 430, 432/434, 463/470, 705/707, 776 y 783/785).

Que, en consecuencia, el hecho de que PIANO advirtiera esta situación en agosto de 2014, cuando hizo la correspondiente denuncia, implicaría que existía una deficiencia en su control, en violación a lo previsto en los artículos 18, primer párrafo, y 35 inc. a) del Capítulo II del Título VII de las NORMAS CNV (según T.O. por Resolución CNV 622/2013), vigentes al momento de los hechos.

b) Responsabilidad de autoridades.

Que corresponde especificar la responsabilidad de los Directores titulares de PIANO al momento de los hechos, atento a un posible apartamiento al deber de actuar con la diligencia del buen hombre de negocios, principio consagrado en el artículo 59 de la Ley N° 19.550. En efecto, dicho artículo prescribe que *“[l]os administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión”*.

Este estándar denota un elemento de conocimiento y destreza en cuestiones vinculadas a la actividad comercial (VITOLLO, Daniel Roque, “Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales”, La Ley 2007 E, 1313, Tomo VI, pág. 1077).

Que, en este sentido, se debe hacer especial hincapié en que el rumbo que toma una sociedad, ya sea en sus cuestiones comerciales, financieras o de control interno, deviene directamente del accionar u omisiones de su órgano de administración y que, en el caso de PIANO, los potenciales incumplimientos normativos reflejan un actuar que se apartaría de la debida diligencia del buen hombre de negocios.

Que, a su vez, también resulta cuestionable la actitud asumida por los Síndicos de PIANO al momento de los hechos, toda vez que el artículo 294 en su inciso 9º) de la Ley General de Sociedades N° 19.550 dispone que *“[s]on atribuciones y deberes del síndico, sin perjuicio de los demás que esta ley determina y los que le confiera el estatuto: ... Vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias”*.

III. Conclusión:

Que, por todo lo expuesto, corresponde instruir sumario a PIANO y a sus Directores titulares, al momento de los

hechos analizados, por posible incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, primer párrafo, y 35 inciso a) del Capítulo II del Título VII de las NORMAS CNV (según T.O. por Resolución CNV 622/2013), vigentes al momento de los hechos y al artículo 59 de la Ley N° 19.550.

Que, asimismo, corresponde instruir sumario a los integrantes de la Comisión Fiscalizadora de PIANO, al momento de los hechos analizados, por posible incumplimiento a lo dispuesto en el inciso 9°) del artículo 294 de la Ley N° 19.550.

Que PIANO SOCIEDAD DE BOLSA S.A. cambió su denominación a PIANO BURSÁTIL S.A. y ésta resolvió junto a BANCO PIANO S.A. su reorganización societaria a través de una fusión por absorción, habiéndose incorporado los derechos y obligaciones de esta última a BANCO PIANO S.A. Por lo tanto, la instrucción de sumario mencionada en los párrafos precedentes debe ser instruida contra esta última sociedad.

Que la investigación sumarial tiene por objeto precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer la eventual comisión de irregularidades e individualizar a los responsables y proponer sanciones, asegurando el derecho de defensa de los sumariados.

Que se deja expresa constancia que las posibles infracciones reciben un encuadramiento legal meramente provisorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° inciso a) de la Sección II del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley de Mercado de Capitales N° 26.831 y modificatorias, por el Decreto N° 471/2018 y por las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Instruir sumario a BANCO PIANO S.A. y a sus Directores titulares al momento de los hechos analizados, señores Alfredo Victorino PIANO (D.N.I. N° 15.233.415), Juan José PIANO (D.N.I. N° 12.132.871), Francisco RIBEIRO MENDONCA (D.N.I. N° 16.590.369) y Ricardo Esteban JALIFE (D.N.I. N° 17.333.770), por posible incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, primer párrafo y 35 inciso a) del Capítulo II del Título VII de las NORMAS CNV (según T.O. por Resolución CNV 622/2013), vigentes al momento de los hechos, y al artículo 59 de la Ley N° 19.550.

ARTÍCULO 2°.- Instruir sumario a los Síndicos titulares de BANCO PIANO S.A., a la fecha de los hechos investigados, señores Carlos Mariano VILLARES (D.N.I. N° 5.056.179), Mario Alfredo MARTÍNEZ (D.N.I. N° 18.136.106) y Jorge E. GUTIERREZ TABOADA (D.N.I. N° 13.213.940), por la presunta infracción a las disposiciones emanadas del artículo 294 inciso 9°) de la Ley N° 19.550.

ARTÍCULO 3°.- A los fines previstos por los artículos 138, último párrafo, de la Ley de Mercado de Capitales N° 26.831 y mod. y 8° inciso b. 1) del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) se fija audiencia preliminar para el 14 de octubre de 2020 a las 11:00 hs.

ARTÍCULO 4°.- Designar Conductor del Sumario a la Dra. Jennifer Ibañez, Subgerente a cargo de la Subgerencia

de Sumarios a Intervinientes en la Oferta Pública.

ARTÍCULO 5°.- Encomendar al Conductor del Sumario a cargo de las presentes actuaciones, la designación del profesional de apoyo dentro de los TRES (3) días de la presente Resolución (conf. artículo 8° inciso b. 2) del Capítulo II, Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

ARTÍCULO 6°.- Correr traslado de los cargos a los sumariados por el término y bajo apercibimiento de ley, con copia autenticada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese y notifíquese a la Gerencia de Agentes y Mercados, a la Gerencia de Registro y Control y a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A., a los efectos de la publicación en su Boletín Diario, e incorpórese en el sitio web del Organismo www.cnv.gov.ar.